

SUMILLA: Las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor, deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-.

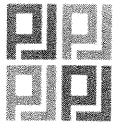
Lima, veintiuno de enero de dos mil dieciséis.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Luis Peter Peralta Camacho, contra la sentencia del veinticuatro de marzo de dos mil quince -fojas doscientos sesenta y dos-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO LUIS PETER PERALTA CAMACHO.

1.1.1. Conforme la acusación fiscal -fojas doscientos tres-, se imputa al encausado Luis Peter Peralta Camacho, que el día catorce de setiembre de dos mil trece, a las dieciocho horas con veintiocho minutos aproximadamente, en circunstancias que personal policial del escuadrón de emergencia de la Policía Nacional realizaba servicio de patrullaje, divisó a un sujeto que se hallaba merodeando en actitud sospechosa por las inmediaciones de la avenida Ayacucho y Tomas Marzano en el distrito de Surco, por lo que al ser intervenido indicó que había salido del penal de Aucallama en Huaral, y al momento que se le procedía a realizar su registro corporal éste se dio a la fuga, llevándose consigo una bolsa de color negro, tras ser alcanzado a la altura del Jr. Doña Raquel, en el frontis del inmueble N°124 Urb. Los Rosales en Surco, escondido entre los arbustos, se le halló en su poder una bolsa de plástico conteniendo



novecientos ketes de PBC con un peso neto de setenta y cuatro gramos, conforme se acredita con el acta de registro personal, incautación y decomiso de droga y el resultado preliminar de análisis químico de droga obrante en autos.

1.2. ACOGIMIENTO A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO POR LUIS PETER PERALTA CAMACHO.

1.2.1. Conforme al acta de sesión de audiencia de juicio oral del diecinueve de marzo de dos mil quince -fojas doscientos sesenta-, el encausado Luis Peter Peralta Camacho se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, conforme lo preceptuado en el numeral cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos imputados y la reparación civil, con el consentimiento de su abogado defensor; por ello, se dictó sentencia conformada del veinticuatro de marzo de dos mil quince -fojas doscientos sesenta y dos- que lo condenó a ocho años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.

1.3. AGRAVIO PLANTEADO POR EL ENCAUSADO LUIS PETER PERALTA CAMACHO.

1.3.1. El encausado fundamentó su recurso de nulidad -fojas doscientos setenta- alegando que la Sala Penal Superior, al momento de determinar el *quantum* de la pena, no tuvo en cuenta su confesión sincera; además, no valoró sus condiciones personales y sociales, pues es consumidor de drogas y que no es reincidente; por lo que, solicita que se le reduzca la pena impuesta y el pago de reparación civil.

II. FUNDAMENTOS:

2.1. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL.

2.1.1. El encausado Peralta Camacho se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales -fojas doscientos sesenta-, y aceptó los cargos formulados por el Fiscal Superior, con el consentimiento de su abogado defensor, por ende, resulta inviable, en el presente estadio,



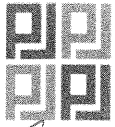
formular cuestionamientos a la actividad probatoria sino únicamente a la pena y reparación civil fijada. En el caso concreto, el citado encausado cuestiona la pena impuesta por el Tribunal Superior, la que a su parecer es excesiva, por tanto, el pronunciamiento del Supremo Tribunal se circunscribirá únicamente al *quantum* de la pena impuesta y a la reparación civil, conforme a los agravios expresados por dicho encausado, en cumplimiento del principio de congruencia recursal.

2.2. ANÁLISIS DE LA PENA IMPUESTA AL ENCAUSADO LUIS PETER PERALTA CAMACHO.

2.2.1. Nuestro ordenamiento jurídico penal señala en su artículo noveno del Título Preliminar, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese sentido, nuestro Código se inscribe en la línea de una teoría unificadora preventiva¹, pues la pena sirve a los fines de prevención especial y general; así también lo ha precisado la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero cero diecinueve guion dos mil cinco guión PI/TC, del veintiuno de julio de dos mil cinco: *"las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática"*.

2.2.2. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en las referidas directrices, sino que además debe

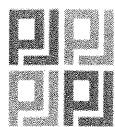
¹ Cfr. Roxin, *Derecho penal-Parte general, TI, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Ed. Civitas, 1997, p.95.



tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, límite al *Ius Puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena -preventiva, protectora y resocializadora-, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.

2.2.3. De la revisión de autos se advierte que el Tribunal Superior impuso al encausado Peralta Camacho una pena -ocho años de pena privativa de libertad- por debajo de la solicitada por el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal a fojas doscientos tres -diez años de pena privativa de libertad-, fundamentando dicha rebaja en las condiciones personales del autor, y la forma y circunstancias en que se suscitó el evento delictivo; aunado a su actuación procesal, pues éste se acogió a la conclusión anticipada del proceso -fojas doscientos sesenta-.

2.2.4. Si bien el encausado Peralta Camacho refiere en su recurso de nulidad, que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta su arrepentimiento por el delito cometido, así como sus condiciones personales pues es consumidor y que no tiene la calidad de reincidente, empero dichas condiciones personales sí fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior; en la misma línea se advierte que no estamos ante la figura de la confesión sincera, pues el citado encausado fue capturado en flagrancia delictiva por efectivos policiales, más aún a nivel preliminar señaló que la droga no es suya, empero la Sala Superior, a efectos de fijar la pena impuesta, tuvo en cuenta que éste reconoció el delito imputado acogiéndose a lo preceptuado en el numeral cinco de la Ley veintiocho



mil ciento veintidós; en ese sentido, cabe precisar que la pena mínima para el delito cometido es de ocho años de pena privativa de libertad - norma aplicable al momento que acontecieron los hechos- y, en autos no obra medio probatorio alguno que amerite fijar una pena por debajo del referido mínimo, más aún si el encausado registra antecedentes penales por el mismo delito -fojas ochenta y uno-;consecuentemente, la pena impuesta al encausado Peralta Camacho está conforme a derecho.

2.2.5. Que, en relación a la reparación civil que cuestiona la defensa del encausado Peralta Camacho se advierte que el recurso de nulidad no esgrime agravios que la cuestione, impidiendo que este Supremo Tribunal emita pronunciamiento al respecto, en respeto al principio de congruencia recursal; además, el encausado Peralta Camacho al admitir los hechos, también refirió aceptar el pago de la reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público -dos mil nuevos soles-, habiendo la Sala Penal establecido dicho monto.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de marzo de dos mil quince -fojas doscientos sesenta y dos-, en el extremo que impuso a Luis Peter Peralta Camacho, ocho años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil, por la comisión del delito Tráfico Ilícito de Drogas- promoción o favoreciendo al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN
RODRIGUEZ TINEO
PARIONA PASTRANA
HINOSTROZA PARIACHI
NEYRA FLORES

JPP/epg

07 ABR 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA